

Montevideo, 4 de abril de 2016

Sr. Presidente de la
Suprema Corte de Justicia
Dr. Ricardo Pérez Manrique

Presente.-

De mi mayor consideración:

Por el presente y atento a la difusión por los medios de prensa del comunicado emitido por el Ministerio del Interior sobre resolución dictada por la suscrita Juez Letrado Penal en relación a un delito perpetrado el día 11 de marzo de 2016, dictada en autos IUE 88-118/2016, informo a Ud. y por su intermedio a la Corporación, las actuaciones cumplidas.-

1) El día 11 de marzo de 2016 se perpetró un delito de Rapiña en zona de la Ciudad Vieja, cuya secuencia fue registrado por cámaras de seguridad del Club Hebraica Macabi y del Ministerio del Interior.

El hecho comenzó a ser investigado por personal de la Dirección de Información Táctica de Jefatura de Policía.

2) A partir de las filmaciones mencionadas, se constató la participación de personas circulando en una motocicleta marca Yumbo Shark azul sin chapa matrícula y en un automóvil marca Chevrolet Celta blanco matrícula B XXX.XXX.

Funcionarios policiales actuantes identificaron el auto como propiedad de F. J. B., quien contaba con antecedente judicial por un delito de Hurto cometido con modalidad similar al investigado.

Asimismo y previa vigilancia policial, en finca cercana al domicilio de B. se ubicó una motocicleta de iguales características a la que participara en el hecho.

3) El día 30 de marzo de 2016 y munido de órdenes de allanamiento expedidas por la suscrita, personal policial concurrió al domicilio de F. B. (31 años) y procedió a su detención y a la incautación del automóvil antes mencionado. Asimismo concurrió a la finca vecina donde se incautó el ciclomotor y se detuvo a J. I. G. (27 años) y a su sobrino M. G. (17 años), siendo éste último el propietario de la moto en cuestión.

Fueron conducidos a declarar a la sede y el adolescente derivado a la Justicia competente.

4) De la prueba reunida en la instrucción presumarial consistente en esencia en la declaración de la víctima, las filmaciones de las cámaras de seguridad y las declaraciones del adolescente e indagados mayores de edad, quedaron primariamente acreditados los hechos relatados en el

auto de enjuiciamiento dictado, cuya copia se adjunta al presente informe.

5) Concluida la instrucción, la Sra. representante del Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento sin prisión y con imposición de medidas sustitutivas de J. I. G. por la comisión de un delito de hurto especialmente agravado en la modalidad del art. 63 del C.P., entendiéndose que se cometió un delito más grave del concertado y teniendo presente la calidad de primario absoluto del indagado.

Ninguna requisitoria se formuló respecto del propietario del automóvil incautado F. J. B..

6) En mérito a ello y a los principios acusatorios y de congruencia -que en forma constante la suscrita Juez ha entendido aplicables desde la etapa presumarial-, se hizo lugar a la requisitoria fiscal, disponiendo el enjuiciamiento solicitado respecto de J. I. G. y el cese de la detención de F. J. B..

7) Sin perjuicio de la aplicación del principio de congruencia mencionado, la suscrita coincide con el dictamen fiscal en que no existían elementos de convicción suficientes para imputar a F. B. participación en el hecho como quien conducía el automóvil.

En efecto, de las filmaciones agregadas no surge en momento alguno quién era el conductor del auto, así como tampoco el propietario del mismo fue involucrado ni por el adolescente ni por el coindagado. La

explicación del indagado B. respecto del conductor del auto – más allá que resulte creíble o no- fue corroborada por los restantes involucrados. Y por cierto, la circunstancia de contar con un antecedente judicial por delito de similares características no es prueba suficiente para someterlo a proceso como partícipe en el reato de autos.

8) En relación al comunicado del Ministerio del Interior cuyo contenido diera a conocer la prensa, la suscrita se permite señalar:

a) Se dispuso el cese de la detención del propietario del auto F. B., sin perjuicio de ulterioridades, dado que no se formuló requisitoria fiscal no habiéndose probado ni aun primariamente que fuera el conductor del vehículo en ocasión del hecho delictivo.

b) La presencia del propietario del vehículo como conductor del auto no resulta en modo alguno de las filmaciones agregadas.

c) Se dispuso el enjuiciamiento del partícipe J. I. G., quien aparece en la filmación cuando baja del auto para permitir el descenso del adolescente, y luego vuelve a subir retirándose del lugar, bajo la imputación solicitada por la Fiscalía, como se mencionara, de conformidad con el art. 63 del C.P., que refiere a la responsabilidad del partícipe por el delito cometido más grave del concertado.

d) El enjuiciamiento de G. además fue dispuesto sin prisión y con medidas sustitutivas atendiendo también a la requisitoria del Ministerio

Público –titular de la acción penal- y teniendo en cuenta además, la pena mínima prevista para el delito requerido, así como la calidad de primario absoluto del indagado, todo ello de acuerdo a las previsiones legales vigentes (art. 1º de la ley nº 15.859 en la redacción dada por la ley nº 16.018 y arts. 1 y 3 de la ley nº 17.726).

e) No resulta de la prueba recolectada que los indagados participaran de un grupo o “banda de delincuentes que rapiñan personas a la salida de bancos”, sin perjuicio de ulteriores.

f) De los individuos que aparecen en la filmación agrediendo a la víctima solo fue identificado el adolescente M. G. y en función de ello sometido a la Justicia de Adolescentes competente. El otro partícipe, que también actuara a cara descubierta, no fue identificado.

g) Aún resta por identificar a efectos de la indagatoria a tres de los partícipes en el hecho, a saber: el conductor del automóvil (no surge de la filmación), el individuo que comete el hecho delictivo en compañía del adolescente (claramente visible en la filmación por actuar a cara descubierta) y el conductor de la motocicleta (aparece con casco en la filmación).

Se adjunta copia del auto de enjuiciamiento dictado en la causa IUE 88-118/2016.

Sin otro particular y quedando a sus órdenes para cualquier ampliación o aclaración que se estime del caso, saludo a Ud. muy atentamente.

Dra. Beatriz Larrieu
Juez Letrado Penal de Séptimo Turno